

Expediente:
TJA/3ªS/137/2025

Actor: [REDACTED]
[REDACTED] en su
carácter de apoderado legal
de la empresa [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE
PUENTE DE IXTLA,
MORELOS y SECRETARIA
MUNICIPAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA
VIVEROS.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver **SENTENCIA DEFINITIVA** los
autos del expediente administrativo número
TJA/3ªS/137/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA,

**MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. DESECHAMIENTO DE DEMANDA.

Por auto de treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, se desecho la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS [REDACTED] [REDACTED] y SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS [REDACTED] [REDACTED] puesto que la misma no se presentó oportunamente ante este órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción X, 40 fracción I y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**2. CUMPLIMIENTO AMPARO Y ADMISIÓN DE
DEMANDA.**

Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, y en cumplimiento de amparo directo 183/2024, resuelto el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, señalando como acto reclamado *“La rescisión del contrato de obra pública número No. 1/1711/PUENTE/238-321 decretada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, C.P.*

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

██████████ *Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha 22 de enero de 2023, dentro del procedimiento administrativo PAR/001/2022, así como el FINIQUITO de la misma también suscrito por las mismas autoridades antes señaladas, y que se me notifico con más de 10 meses de desfase.”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado mediante escrito a ██████████ ██████████ en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** ██████████ ██████████ en su carácter de **SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, por cuanto a las pruebas que

señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de trece de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no desahogó las vistas respecto al escrito de contestación de demanda.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de trece de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Previa certificación, por acuerdo de doce de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes en el presente juicio, no ofertaron las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintinueve de enero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora los exhibió por escrito, no así las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en la **rescisión del contrato de obra pública número No. 1/1711/PUENTE/238-321**, decretada por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, con fecha 22 de enero de 2023, dentro del procedimiento administrativo PAR/001/2022.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la resolución del procedimiento administrativo de Rescisión **PAR/001/2022**, expedida el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, mismo que fue exhibido por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación no hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Hecho lo anterior y analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a treinta y cinco del sumario, en las que aduce sustancialmente lo siguiente:

“1. – Que la autoridad emitió una resolución definitiva en un procedimiento administrativo de recisión del contrato de obra pública número 1/1711/PUENTE/238-321, toda vez que de las constancias que integran el procedimiento administrativo PAR/001/2022, de donde emana el acto reclamado, no existe ningún acuerdo de inicio de dicho procedimiento.

Luego entonces, sin la existencia de una actuación que sustente dicho procedimiento, las demandadas lo substanciaron y resolvieron en flagrante violación a la garantía del debido proceso...

2. - ... Que es ilegal el acto impugnado y violatorio del debido proceso, y de los artículos 54 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 350 del Código Procesal Civil, ambos para el Estado de Morelos...

3. - ... Que no obra en el procedimiento administrativo rescisorio el acta circunstanciada que requieren los artículos 62 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos y 113 de su Reglamento para el inicio del procedimiento de rescisión y sin la cual el mismo resulta improcedente...

4.- Que el oficio número MPI/DOPDUYPT/223/2022-8, suscrito por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Planeación, tiene la naturaleza de un informe y no constituye el dictamen idóneo para sustentar la acción rescisoria además que, por su contenido, carece de veracidad, objetividad y adecuación a la normatividad aplicable.

5.- Que existe un juicio administrativo de nulidad promovido por mi representada y radicado con el número TJA/3AS/157/2022, en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que versa sobre el oficio número PM/425/2022, que inicio el presente procedimiento de rescisión, del que emana el acto impugnado...

6.- Que existe una resolución firme emitida en el juicio de nulidad número TJA/3AS/032/2022, pronunciado por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que resolvió procedente la nulidad de la negativa ficta de las demandadas de pagar las estimaciones, respecto del contrato de obra pública que nos ocupa...

7.- *Que la resolución impugnada no agoto el procedimiento de exhaustividad de las sentencias.*

8.- *Que la resolución impugnada no agotó el principio de congruencia de las sentencias, pues resolvió solo tomando en cuenta el informe rendido por el Director general de Obras Públicas, sin atender mis manifestaciones...*

9.- *Que la demandada previamente a optar por la rescisión del contrato, no agotó lo previsto por el artículo 154 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, argumento invocado en la contestación dada al inicio del procedimiento de rescisión y que no atendió la demandada en violación al principio de exhaustividad de la sentencia...*

De igual manera, agregó que de la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, derivada del expediente TJA/3ªS/32/2022, promovida por la moral actora en contra del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, la cual ya causó ejecutoria, debe ser un hecho notorio para este Tribunal Pleno que se declaró la nulidad lisa y llana de diversos escritos, se acreditó la ilegalidad de la omisión del pago de las autoridades demandadas del contrato de obra pública y se condenó al pago de \$1,208,868.96 (un millón doscientos ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 96/100 m.n.).

Al respecto, **las autoridades demandadas** al momento de contestar la demanda manifestaron que la nulidad del oficio PM/425/2022 que dio origen al

procedimiento administrativo PAR/001/2022 se encuentra sub judice en el juicio administrativo TJA/3AS/157/2022.

Que la moral actora no exhibe documento alguno con el que acredite la supuesta entrega de la obra de 19 de enero de 2019, que el inicio del procedimiento de rescisión se fundamentó de manera expresa en la cláusula décima octava, incisos “a, b y e”, del contrato de obra pública número 1/1711/PUENTE/238-321, lo que se acredita con el oficio PM/425/2022.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, resultan **fundados** los argumentos hechos valer por el actor.

Esto es así, en virtud de que como fue mencionado por la moral quejosa en diverso juicio de nulidad número TJA/3ªS/32/2022, del índice de la Tercera Sala, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA MORAL [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS.

Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES

NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.¹

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde **se declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado.**

Por lo que, al dictarse la correspondiente sentencia, este cuerpo colegiado resolvió lo siguiente:

¹ Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

Al haber sido condenadas la autoridades demandada al pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de **\$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N)**, relacionadas con las **estimaciones 4, 5, 6 y 7**; a los gastos financieros y a la liberación de las fianzas, se concede un plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución establecidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aun y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio...

...

CUARTO.- SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la accionante, únicamente al pago de las prestaciones descritas y autorizadas en el último considerando del presente fallo...

En efecto, este Tribunal **declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado, se reconoce el derecho subjetivo** de la accionante, y se condenada a la autoridades demandada al pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos

cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de **\$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N)**, relacionadas con las **estimaciones 4, 5, 6 y 7**; a los gastos financieros y a la liberación de las fianzas.

Derivado de lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal Pleno, que existe un cambio de la situación jurídica del Contrato de Obra Pública, del cual pretenden las autoridades demandadas rescindir, toda vez que, en la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil veintidós, del expediente **TJA/3ªS/32/2022**, se estableció que:

...por cuanto a las deficiencias que presenta la obra, y que señalan las demandadas que, obran en el dictamen de 10 de septiembre de 2019, este Tribunal advierte que las demandadas tuvieron conocimiento desde el día 19 de septiembre de 2019, de las mismas, y fueron omisas en iniciar el procedimiento administrativo correspondiente desde esa fecha, sin embargo, no lo hicieron así.

Esto es, las autoridades tuvieron conocimiento de las deficiencias de la obra casi dos años antes de que determinaran notificar a la actora por listas del dictamen elaborado el Ingeniero [REDACTED] documental que obra a fojas 0115 a 0316, y, sin embargo, fueron omisas en iniciar el procedimiento correspondiente a efecto de que la actora realizara las reparaciones correspondientes.

Pues como se advierte de la cláusula Novena del Contrato de Obra Pública celebrado entre las partes, se estableció de manera expresa lo siguiente: "...*Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con las especificaciones técnicas de construcción estipuladas y mencionadas en los anexos que se indican en la cláusula primera del presente contrato o confirme a la orden escrita de "EL AYUNTAMIENTO", éste podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta "EL CONTRATISTA", sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello; en este caso "EL AYUNTAMIENTO", si lo estima necesario podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto se lleva a cabo la reposición o reparación de los mismos sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado en la cláusula Tercera de este contrato para su terminación.*"; la responsable estuvo en aptitud de requerir a la actora las reparaciones, **lo que en la especie no ocurrió**; por tanto, se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato de mérito...

...

... En razón de lo anterior, se considera procedente el pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de \$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N), relacionadas con las estimaciones 4, 5, 6 y 7; consecuentemente se condena al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a pagar la cantidad aquí citada...

Por lo que visto lo anterior, es evidente que se declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado, se reconoció el derecho subjetivo de la accionante, y se condenó a la autoridades demandada al pago de la cantidad de **\$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N).** Siendo importante mencionar que en autos del juicio TJA/3AS/32/2022, se emitió acuerdo dictado el doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se declaró que la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós, HA QUEDADO FIRME;** por lo que se procedió a su **ejecución respectiva,** incluso, las autoridades han consentido dicha resolución, tan es así que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TJA/3AS/32/2022, han realizado diversos pagos respecto del contrato de obra celebrado, pagos que se han realizado de la siguiente manera:

CANTIDAD TOTAL A PAGAR	\$1,208,868.96
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 27/08/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 18/09/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 09/10/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha	

29/10/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 18/11/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 03/12/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 14/01/2026	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 16/02/2026	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 10/03/2026	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 07/04/2026	
Diferencia a pagar:	\$1,008,868.96

Aunado a esto, **en diverso juicio de nulidad número TJA/3ªS/157/2022**, del índice de la Tercera Sala, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA MORAL [REDACTED] [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.²

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde **se declaró la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil

² Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En efecto, este Tribunal **declaró la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, oficio con el cual las autoridades demandadas dan inicio al Procedimiento Administrativo de Rescisión PAR/001/2022, respecto del contrato de Obra Pública 1/1711/PUENTE/238-321, mismo que fue notificado a [REDACTED] con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, por lo que al haberse declarado la nulidad del oficio PM/425/2022 mediante el cual las autoridades demandadas dan inicio al Procedimiento Administrativo de Rescisión PAR/001/2022, respecto del contrato de Obra Pública 1/1711/PUENTE/238-321, es evidente que el procedimiento de rescisión PAR/001/2022, es nulo.

En este sentido, es ilegal la resolución del procedimiento administrativo de Rescisión **PAR/001/2022**, expedida el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como improcedente el pago del finiquito que alega la moral quejosa, debido a la configuración de la cosa juzgada refleja.

Ello toda vez que, aunque se acreditó la configuración de la ficción legal, al existir una sentencia firme previa que resolvió sobre el mismo asunto, no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, lo anterior tiene como finalidad generar un sistema de certeza jurídica para las partes, en tanto que, con ello se evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Por lo que, se trata de una cosa juzgada refleja, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.³

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: Jurisprudencia

sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no procesa medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.⁴ En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Así mismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos. Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

⁴ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.⁵

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Al haber quedado acreditado el incumplimiento al pago del contrato de obra pública, por parte de las autoridades demandadas, y ser condenadas al pago del mismo, y que las autoridades demandadas, se encuentran en vías de cumplimiento de pago del contrato de Obra Pública 1/1711/PUENTE/238-321, es evidente que existe un cambio de la situación jurídica del Contrato de Obra Pública, del cual pretenden las autoridades demandadas rescindir, aunado a esto, al haberse declarado la nulidad del oficio PM/425/2022 mediante el cual las autoridades demandadas dan inicio al Procedimiento Administrativo de Rescisión PAR/001/2022, respecto del contrato de Obra Pública 1/1711/PUENTE/238-321 y analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado en el presente juicio, **se declara la ilegalidad y**

⁵ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590.

como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución del procedimiento administrativo de Rescisión **PAR/001/2022**, expedida el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Se condena a las autoridades demandadas, para efectos de que declaren la nulidad del acto impugnado, y exhiban a la Tercera Sala de Instrucción, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia definitiva, concediéndoles a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

⁷ IUS Registro No. 172,605.

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución del procedimiento administrativo de Rescisión **PAR/001/2022**, expedida el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas, para efectos de que declaren la nulidad del acto impugnado, y exhiban a la Tercera Sala de Instrucción, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia definitiva, concediéndoles a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



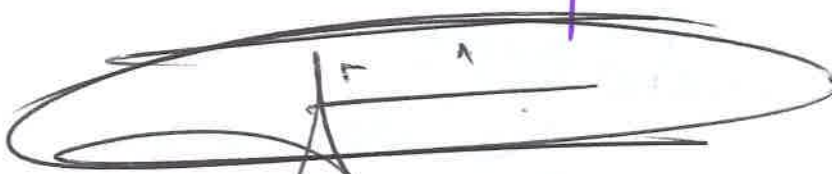
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



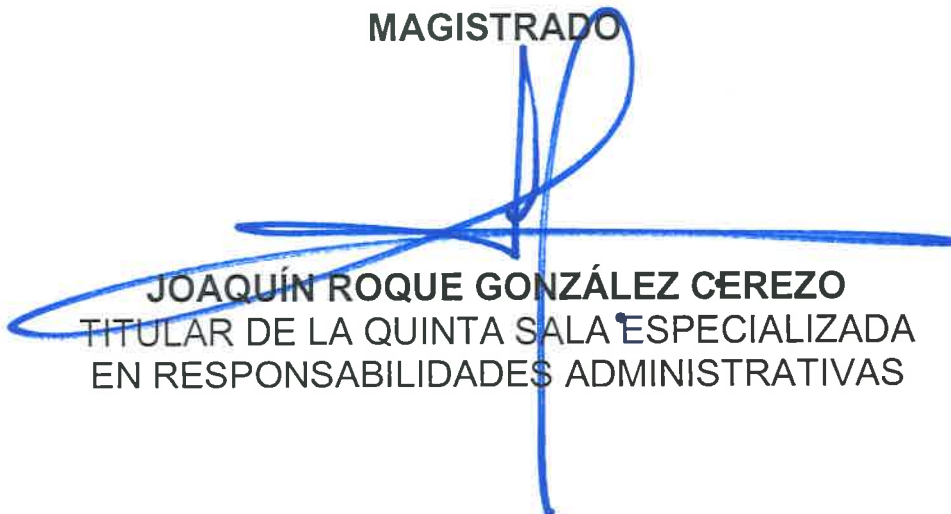
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

Isolator

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia
[REDACTED] TJA/3ªS/137/2025, promovido por
[REDACTED], contra actos del PRESIDENTA
MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de
dos mil veintiséis.

[Signature]

[Signature]

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

[Signature]